

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA
EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO
“LAVADERO DE ORO DANYKA 7”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2086

SANTIAGO, 28 de noviembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales

procedimentales por un plazo de 30 días corridos en contra de la empresa Placeres Recursos Mineros Limitada, RUT N° 76.352.458-2 en adelante, “el titular” o “la empresa”, respecto del proyecto “*Lavadero de Oro Danyka 7*”, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto “*Lavadero de Oro Danyka 7*” está ubicado al interior del Lote 91-A, del sector de Cordón Baquedano, comuna de Porvenir, provincia de Tierra del Fuego, región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

5. El proyecto corresponde a una faena minera destinada a la explotación de oro, la cual considera para tales efectos, la extracción mecanizada a cielo abierto (excavadoras) y posterior procesamiento de los minerales (4.935 toneladas/mes de gravas auríferas) en una planta de lavado móvil-flotante con clasificación húmeda y concentración gravitacional desde la concesión minera de explotación denominada Danyka 7 1/5, rol nacional 12301-0128-87, que posee una superficie total aproximada de 50 hectáreas.

6. En particular, el proyecto de explotación y plan de cierre fue aprobado sectorialmente por la Dirección Regional de Servicio Nacional de Geología y Minería de la región de Magallanes (“SERNAGEOMIN”) mediante Resolución Exenta N°035, de 15 de marzo de 2021, y Resolución Exenta N° 042, de 6 de abril de 2021, respectivamente. El titular no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental para la ejecución del proyecto y, habiendo presentado una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ésta fue resuelta por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes, indicando que – en base a los antecedentes presentados por el titular- el proyecto no tenía obligación de someterse al SEIA bajo el literal i) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literal i.1) del artículo 3° del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del SEIA), correspondiente a proyectos de desarrollo minero¹.

7. El proyecto aprobado por SERNAGEOMIN contempla la explotación de 5,68 hectáreas, durante 2 años, que concluirían aproximadamente en el mes de marzo de 2023. Su ejecución contempla la utilización de una planta de lavado móvil-flotante cuyo objeto es efectuar la clasificación húmeda y concentración gravitacional del mineral extraído, y el uso de 3 piscinas de sedimentación ubicadas al sur del sector de explotación, cuyo fin es tratar físicamente los efluentes del lavado de minerales previo a su descarga en un curso de agua superficial, afluente del Río del Oro.

8. La descarga a dicho curso superficial no cuenta con un programa de monitoreo de los efluentes líquidos que son generados y posteriormente descargados al Río del Oro, a efectos de controlar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”).

¹ Resolución Exenta SEA Magallanes N°20211210121, de 18 de febrero de 2021: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-20691>

9. Atendidas las denuncias recepcionadas por la Superintendencia, se realizaron actividades de fiscalización al proyecto, cuyas principales conclusiones se consignaron en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1024-XII-SRCA, derivando en una formulación de cargos efectuada a través del procedimiento sancionatorio Rol D-250-2022.

III. MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES, ROL MP-050-2022

10. Con fecha 09 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1556, expediente MP-050-2022, esta Superintendencia ordenó a la empresa diversas medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, que corresponden en síntesis, a las siguientes: a) Cierre de canales de drenaje habilitados en el área de desarrollo del proyecto; b) Abstenerse de realizar la construcción/habilitación de nuevos canales de drenaje en el área de intervención del proyecto; c) Limpieza de los fondos de las 3 piscinas de decantación/sedimentación utilizadas en el proyecto; d) Abstenerse de realizar descargas de efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado, hacia cuerpos o cursos de agua superficiales; e) Monitoreo de la calidad de cursos de agua superficiales afluentes del Río del Oro.

11. Cabe señalar, que se constató el incumplimiento de las medidas provisionales asociadas a la descarga de RILes al Río del Oro y ausencia de un reporte consolidado, todo lo cual se consigna en el IFA DFZ-2022-2892-XII-MP.

12. Conforme las conclusiones de dicho informe, se constató que la empresa *“no se abstuvo de realizar descargas de efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado, hacia cuerpos o cursos de agua superficiales circundantes al área de la concesión minera”*, evidenciándose un significativo cambio de coloración (de la transparencia a un color café claro intenso), propio de un aumento en la turbiedad de sus aguas, en el punto de descarga al Río del Oro desde las piscinas de decantación/sedimentación.

13. En el informe se evidencia, además, que el titular no efectuó la limpieza de la totalidad de las piscinas de sedimentación, ni efectuó muestreos de las aguas conforme con lo solicitado en la medida provisional.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-250-2022

14. Con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-250-2022 (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició un procedimiento sancionatorio contra la empresa, considerando la existencia de antecedentes que permiten configurar infracciones al artículo 35 literal b), de la LO-SMA y al D.S. N°90/2000. Los antecedentes fundantes de los hechos infraccionales contenidos en la Formulación de Cargos consisten en:

(i) **Cargo N°1: Ejecución de un proyecto sin contar con RCA ni haberlo sometido al SEIA.** En la Formulación de Cargos se concluye que el proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7” debió haber ingresado al SEIA por el hecho de que su ejecución ha involucrado actividades de drenaje o desecación de las turberas existentes en el área de emplazamiento del proyecto, formación vegetal cuya relevancia ambiental obliga a evaluar ante el Servicio de Evaluación

Ambiental (“SEA”) toda intervención que importe una afectación de turberas, independiente de su extensión.

15. De acuerdo con la inspección ambiental realizada por fiscalizadores de la SMA, en conjunto con otros organismos sectoriales –Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) y SERNAGEOMIN, fue posible determinar que, en el área donde se ejecuta el proyecto, se constata la existencia de un suelo con escasa permeabilidad y vegetación adaptada a condiciones de inundación o alta disponibilidad de agua, así como formaciones vegetales de vegas, junquillares y turba, correspondientes a montículos del musgo *Sphagnum* asociado con junquillo *Marsippospermum grandiflorum* y murtilla *Empetrum rubrum*, entre otras, las que conformaban un mosaico que colindaba con el área intervenida.

16. Confirmando lo expuesto, en un informe técnico remitido por el SAG, este organismo señala que se recolectó e identificó al interior del área del proyecto, “27 especies, de las cuales 20 se encontraron asociadas a las partes más húmedas y 4 de las cuales crecen solo en condiciones de saturación de agua (Briófitas)” (énfasis añadido), entre las cuales se encuentran la *Sphagnum magellanicum* (Briófita) y *Marsippospermum grandiflorum*, ambas vinculadas a la presencia de turberas, según informe complementario elaborado por profesional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (“INIA”) Kampenaike (Centro regional de investigación agropecuaria en Magallanes y la Antártica Chilena), antecedentes todos que forman parte de los anexos del IFA DFZ-2022-1024-XII-SRCA, fundante de la mencionada Formulación de Cargos.

17. Adicionalmente, tanto el informe del SAG como del Equipo de Geo información de la División de Seguimiento e Información Ambiental (“DSI”) de esta Superintendencia, efectuaron un análisis de imágenes satelitales del área de emplazamiento del proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7” para evaluar el estado de la vegetación en el área de concesión y explotación, así como la existencia de modificaciones en la cobertura vegetal en diferentes fechas examinadas, determinando -ambos informes- un incremento en el aumento de la categoría suelo desnudo a la vez que una disminución y/o afectación de superficie de vegetación, correspondiente - entre otras- a humedales (vegas o turberas).

18. En consideración a lo expuesto, se configura una elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) fundada en que la actividad ejecutada por la empresa cumple con la tipología prevista en el artículo 10, literal a) de la Ley N°19.300 y en el literal a.2.3 del artículo 3° del Decreto Supremo MMA N°40/2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”).

(ii) **Cargo N°2: Descarga de residuos líquidos generados por el lavado de gravas auríferas hacia un afluente del Río del Oro sin haberse efectuado una calificación previa de la fuente emisora según normativa que regula los residuos líquidos industriales.** Este segundo cargo se configura a partir de la inspección ambiental efectuada tanto por la SMA como por la Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes (DGA), en la cual se constató que, desde las piscinas de sedimentación usadas por la empresa para tratar el efluente líquido derivado del lavado de mineral, dichos RILes eran descargados a un afluente del Río del Oro (chorrillo sin nombre).

19. Particularmente, cabe considerar, que se evidenció que en el punto de descarga de la última piscina hacia el “chorrillo sin nombre”, las aguas presentaban una turbiedad y coloración café intenso, lo cual contrastaba con la coloración presente en las aguas del chorrillo que confluyen en el Río del Oro. Adicionalmente, la DGA tomó muestras de aguas en dos puntos

del chorrillo sin nombre: aguas arriba de las faenas del proyecto (punto 1) y a la salida de las piscinas de sedimentación (punto 2), cuyo análisis arrojó una excedencia del parámetro Sólidos Suspendidos Totales, con un valor de 3571 mg/L, lo cual supera el límite máximo permisible, establecido en las tablas 1 y 2 del Decreto Supremo N°90/2000 dispuestas para caracterizar fuentes emisoras que descargan a cursos fluviales.

20. Por último, en la inspección ambiental efectuada con fecha 3 de octubre de 2022, por la SMA, para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas en procedimiento MP-050-2022, se constató -entre otros hechos- que los efluentes de la actividad minera que ingresaban a las piscinas de decantación/sedimentación eran, finalmente, evacuados a través de un único canal directamente al Río del Oro, específicamente en un nuevo punto de descarga distinto al observado durante la inspección de 4 de noviembre de 2021; lo anterior permite evidenciar nuevamente un contraste entre las aguas arriba del punto de descarga y las observadas bajo dicho punto. Lo anterior, confirma la persistencia del hecho infraccional por parte de la empresa, sin que se hubiere adoptado ninguna medida al respecto.

21. En atención a lo señalado, se configura una infracción a la normativa asociada a la descarga de residuos líquidos industriales (“RILes”) a cursos de agua superficial, por cuanto las aguas derivadas del proceso de lavado de mineral son descargadas al Río del Oro sin haberse efectuado previamente, un proceso de caracterización de la fuente emisora a efectos determinar la aplicación del D.S. N°90/2002.

22. Mediante el Memorandum N°592, de fecha 24 de noviembre de 2022, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-250-2022, solicitó al Superintendente (S) la adopción de medidas provisionales, atendido a que en consideración a los antecedentes expuestos anteriormente, es posible concluir que la empresa continúa ejecutando actualmente las faenas mineras de extracción y lavado de mineral aurífero sin evaluación ambiental que regule la eventual desecación o drenaje de turberas existentes en la zona, y sin el respectivo análisis de la calidad de las aguas evacuadas por dicho proceso hacia el Río del Oro, lo cual se traduce en una alteración en la calidad de sus aguas con la consiguiente afectación en los usos que se les otorga a éstas en puntos de captación existentes aguas abajo de la descarga.

23. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

24. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño

*inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*². Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio³.

26. De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible concluir que la unidad fiscalizable continúa ejecutando actualmente las faenas mineras de extracción y lavado de mineral aurífero sin evaluación ambiental que regule la eventual desecación o drenaje de turberas existentes en la zona, y sin el respectivo análisis de la calidad de las aguas evacuadas por dicho proceso hacia el Río del Oro, lo cual se traduce en una alteración en la calidad de sus aguas con la consiguiente afectación en los usos que se les otorga a éstas en puntos de captación existentes aguas abajo de la descarga.

27. En cuanto al riesgo ambiental derivado de la intervención de las turberas, éste se asocia principalmente con la liberación a la atmósfera del CO₂ almacenado en éstas, la alteración de los ciclos hidrológicos en las áreas donde se emplazan, y la pérdida del hábitat para diversas especies de plantas y animales.

28. En dicho sentido, cabe mencionar que las turberas son humedales de gran importancia local y global, dado que constituyen masivos reservorios terrestres de carbono, albergando 1/3 de aquel existente en el suelo, y permitiendo además secuestrar el CO₂ atmosférico⁴, lo cual tiene un impacto directo respecto de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera; situación de gran relevancia en el actual escenario de cambio climático.

29. Las turberas permiten además regular ciclos hidrológicos de cuencas completas, recargando y purificando acuíferos, controlando inundaciones, entre otros atributos de alta relevancia⁵. En efecto, los sistemas de turberas regulan el escurrimiento en la cuenca, mitigando crecidas por su capacidad de almacenaje, retardando el drenaje y aportando flujo en períodos interpluviales. Protegen los suelos de la erosión y contribuyen a la conservación de cuencas, al mejoramiento de la calidad del agua y a la mitigación de procesos sedimentarios desfavorables⁶.

30. Asimismo, resulta importante mencionar que este tipo de ecosistema alberga una flora y fauna propia y característica, capaz de vivir en condiciones que son adversas para otras especies, como el constante anegamiento, acidez, anoxia y escasa disponibilidad de nutrientes⁷.

31. Finalmente cabe señalar que las turberas tienen buena resiliencia a cambios ambientales naturales, no obstante ello, son muy sensibles a la actividad antrópica. A este respecto, su drenaje acelera la descomposición de la materia orgánica por aireación

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁴ Iturraspe, R. (2010). *Las turberas de Tierra del Fuego y el cambio climático global*. Fundación para la Conservación y el Uso Sustentable de los Humedales. (<https://lac.wetlands.org/download/1397/>).

⁵ Wildlife Conservation Society (2020). *Diseño de una hoja de ruta para la conservación y gestión sustentable de turberas de Chile. Informe final*. (<https://humedales.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Hoja-Ruta-Turberas-VF2.pdf>).

⁶ Idem, Iturraspe, R. (2010).

⁷ Domínguez, E. y Vega, D. (2015). *Funciones y servicios ecosistémicos de las turberas en Magallanes*. INIA - Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

(<https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/20.500.14001/3576/NR40171.pdf?sequence=4&isAllowed=y>).

de estratos naturalmente carentes de bacterias aeróbicas. Luego el proceso se acelera por invasión de arbustivas que desarrollan sus raíces y favorecen el ingreso de O₂ y agua de percolación a niveles inferiores. Lentamente el humedal se degrada y se transforma en otro tipo de ecosistema. Una grave consecuencia del drenaje extensivo es la subsidencia: el descenso del terreno por la descomposición de la turba y la expulsión del agua contenida⁸.

32. Consecuentemente, atendido que los antecedentes considerados en la Formulación de Cargos permiten establecer la existencia de turberas en la zona de emplazamiento del proyecto y que la ejecución de éste aún no concluye, resulta plausible mantener medidas de control en relación con la eventual desecación y/o drenaje de turberas para evitar su afectación durante el periodo que resta para la conclusión del proyecto. Confirma la inminencia del riesgo, el hecho de que en el acta de inspección ambiental del 3 de octubre de 2022 (es decir, con posterioridad a la dictación de las medidas provisionales) se hizo constar que *“en las áreas donde se encontraban trabajando las 2 excavadoras (...) se percibió un intenso olor asimilable a materia orgánica en descomposición”*, lo cual correlaciona -de acuerdo con la bibliografía citada- a la presencia de turbas y eventual disecación o drenaje de turberas producto de la actividad minera.

33. Por otra parte, la evacuación de efluentes con alto contenido de sólidos a cursos de agua superficiales, trae consigo riesgos de posible afectación a la salud humana derivados del consumo de sus aguas, así como también a la flora y fauna que los habita.

34. Los virus entéricos en agua pueden permanecer estables durante meses o incluso más tiempo si están asociados a sólidos y pueden acumularse en sedimentos donde persistirán durante más tiempo y desde donde pueden resuspenderse en la columna de agua por diversos procesos naturales como lluvias fuertes, o por procesos artificiales, facilitando la diseminación viral⁹.

35. A este respecto, cabe indicar que conforme a la información disponible en el portal web de la Dirección General de Aguas respecto de los Derechos de aprovechamiento de aguas registrados para la Región de Magallanes y Antártica Chilena¹⁰, en la SubCuenca del Río del Oro en la provincia de Tierra del Fuego, existen 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivo” otorgados aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto, los cuales se encuentran distribuidos en un total de 12 puntos de captación y que podrían ser utilizados eventualmente para bebida (Tabla 2 e Imagen 9).

36. A su vez, desde un punto de vista ecosistémico, altas concentraciones de sólidos suspendidos reducen el paso de la luz e impiden la fotosíntesis, obstruyen las branquias de los peces juveniles, y al depositarse sellan los intersticios de los substratos multigranulares, que son el hábitat de múltiples organismos bentónicos¹¹.

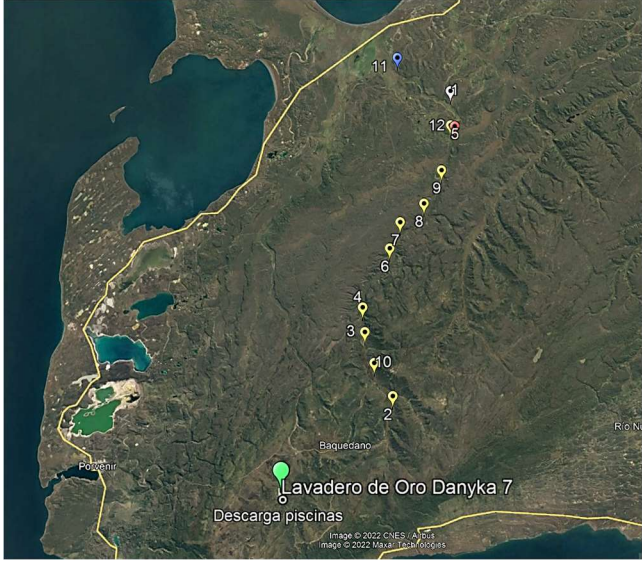
⁸ Idem, Iturraspe, R. (2010).

⁹ Bofill-Mass, S., Clemente-Casares, P., Albiñana-Giménez, N., Maluquer de Motes Porta, C., Hundesa Gonfa, A. y Girones Llop, R. (2005). *Efectos sobre la salud de la contaminación de agua y alimentos por virus emergentes humanos*. Revista Española de Salud Pública, 79, 253-269. (<https://www.redalyc.org/pdf/170/17079214.pdf>).

¹⁰ https://dga.mop.gob.cl/DGADocumentos/Derechos_Concedidos_XII_Region.xls

¹¹ Elliott, S. (2010). *El río y la forma Introducción a la geomorfología fluvial*. Ril editores.

Punto de captación	Código de expediente derecho de aprovechamiento de aguas	Coordenada de ubicación (UTM referidas a Datum WGS84, Huso 19)	
		Norte	Este
1	ND-1203-575	4.134.967	446.410
2	ND-1203-150	4.100.780	440.581
3		4.107.680	437.381
4		4.110.380	437.081
5		4.131.030	446.481
6		4.116.980	439.931
7		4.119.930	441.031
8		4.122.080	443.631
9		4.125.880	445.531
10		4.104.330	438.481
11		ND-1203-800011	4.138.693
12	ND-1203-800012	4.130.921	446.931

Tabla 2.	Imagen 9.
<p>Descripción: Detalle de coordenadas de ubicación de los puntos de captación asociados a los 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivos” otorgados en el Río del Oro, específicamente aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto.</p>	 <p>Descripción: Distribución espacial de los puntos de captación asociados a los 4 derechos de aprovechamiento de aguas de tipo “consuntivos” otorgados en el Río del Oro, específicamente aguas abajo de la descarga de los efluentes de las piscinas de sedimentación del proyecto.</p>

37. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la actividad de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las posibles infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente, sumado al examen de información de los antecedentes recopilados.

38. Además, es relevante mencionar que la ejecución del proyecto “Lavadero de Oro Danyka 7”, se encontraría en una causal de elusión al SEIA, ya que cumple con lo dispuesto en el literal a.2.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, para funcionar requiere de una resolución de calificación ambiental favorable que cuente con acciones y medidas destinadas a controlar los impactos ambientales que se generan con su operación.

39. En este sentido, la habilitación de canales constatada, destinados al drenaje de un área con presencia de turberas, junto con el reinicio del proyecto, se relacionan directamente con la infracción mencionada en el considerando anterior, dando mayor sustento a la necesidad de contar con una resolución de calificación ambiental que regule las actividades del “Lavadero de Oro Danyka 7”.

40. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹².

41. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

42. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado a la habilitación de canales para el drenaje o desecación de un área con presencia de turberas, por lo que el reinicio de faenas por parte del titular conllevaría que se desequen o drenen nuevamente áreas con presencia de turberas, a lo que se debe sumar que la evacuación de efluentes con alto contenido de sólidos a cursos de agua superficiales, trae consigo riesgos de posible afectación a la salud humana derivados del consumo de sus aguas, así como también a la flora y fauna del sector.

43. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el incumplimiento de la obligación establecida en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, al ejecutarse el proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental, y por las descargas de residuos industriales líquidos a un curso de agua superficial sin haber realizado una caracterización a dichos efluentes para determinar si el proyecto califica como Fuente Emisora en virtud de lo indicado en el artículo 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90/2000.

44. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

45. En base a lo expuesto, este Superintendente (S) comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C N°592/2022, en cuanto existe un riesgo al medio

¹² BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan.

46. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales procedimentales, contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a Placeres Recursos Mineros Limitada, RUT 76.352.458-2, respecto del proyecto “*Lavadero de Oro Danyka 7*” ubicado al interior del Lote 91-A del sector de Cordón Baquedano, comuna de Porvenir, provincia de Tierra del Fuego, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un **plazo de 30 días corridos**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1) Prohíbese la construcción o habilitación de nuevos canales de drenaje en el área de desarrollo del proyecto. Durante la totalidad de la vigencia de las medidas, el titular no podrá habilitar nuevos canales de drenaje dentro del área de desarrollo del proyecto, indicado en la tabla siguiente:

Vértice	Coordenadas UTM referidas a Datum WGS84 Huso 19	
	Norte	Este
V1	4.092.100	428.451
V2	4.092.100	428.951
V3	4.091.100	428.951
V4	4.091.100	428.451

Medio de verificación: Con el fin de acreditar el cumplimiento de la medida, el titular deberá acompañar un informe que dé cuenta, apoyado por fotografías o filmaciones georreferenciados, de que el área de desarrollo del proyecto se ha mantenido libre de las intervenciones aquí prohibidas.

Plazo de remisión de medio de verificación: Quincenalmente, dentro de un período de 30 días corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

2) Prohíbese la descarga de efluentes líquidos del proceso de lavado de minerales hacia cuerpos o cursos de agua. Durante la totalidad de la vigencia de las medidas, el titular no podrá efectuar descargas y/o infiltración de los efluentes líquidos provenientes del proceso de lavado hacia cuerpos o cursos de agua cercanos al proyecto.

Medio de Verificación: Con el fin de acreditar el cumplimiento de la medida, el titular deberá acompañar un informe que dé cuenta, apoyado por fotografías o filmaciones georreferenciados, de que el área de desarrollo del proyecto se ha mantenido libre de las actividades aquí prohibidas. Este documento deberá, especialmente, hacerse cargo de verificar los siguientes puntos:

- (i) la ausencia de escurrimiento de RILES hacia cursos de aguas desde la faena minera;
- (ii) del estado operacional actual de cualquier punto de descarga que haya sido utilizado por el Titular a la fecha de notificación de la presente medida. aguas arriba y aguas abajo del punto operacional de la planta;
- (iii) de la coloración del agua del Río del Oro aguas arriba y aguas debajo del punto de operación de la planta.

Plazo de ejecución de actividad de muestreo: 10 días corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

3) Monitorear la calidad de las aguas del Río del Oro. El titular deberá realizar toma de muestras “puntuales” de calidad de agua y el posterior análisis de las mismas, particularmente para la determinación de los parámetros “Sólidos Sedimentables” y “Sólidos Suspendidos Totales”, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de descarga de efluentes hacia el curso de agua receptor. Tanto las actividades de muestreo, como de posterior análisis deberán ser realizadas por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs) autorizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para los respectivos alcances. Adicionalmente se deberá considerar que las muestras antes referidas no podrán ser obtenidas bajo condiciones de precipitación intensa.

Medio de verificación: Informe que dé cuenta de las actividades de muestreo desarrolladas por la respectiva ETFa, incluyendo registro fotográfico fechado y georreferenciado, en el que se acredite la ejecución de dichas actividades.

Plazo de ejecución de actividad de muestreo: 10 días corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales.

Plazo de remisión de medio de verificación: 30 días hábiles corridos contados a partir de la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales

Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 05 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, Placeres Recursos Mineros Limitada deberá presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas, que debe incluir, entre otros aspectos, registros fotográficos fechados (día y hora) en formato JPG y georreferenciados en Datum 84 y coordenadas en UTM, entre otros. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.magallanes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “REPORTE MP PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/MMA/LMS

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Placeres Recursos Mineros Limitada, con domicilio en Barlovento pasaje 2, casa 14, comuna de Porvenir, región de Magallanes y Antártica Chilena.

C.C.:

- Jorge Kusanovic Mimica, correo electrónico ceciliabarriabarrientos@gmail.com; a.berrios@ofrec.com
- Diego Kusanovic Barría, correo electrónico kusanovic.diego@gmail.com
- Sandro Vojnovic Pérez, correo electrónico transportes.voynovic01983@gmail.com



- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 19.793/2022